



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 7/10/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00264	Ejecutivo Singular	CREDIFINANZAS S.A.S. vs WILLIAM JAVIER ORTEGA	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	06/10/2020
5200141 89002 2017 00149	Ejecutivo Singular	TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. vs GLORIA AMPARO - ROCHA MERA	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	06/10/2020
5200141 89002 2018 00438	Ejecutivo Singular	JOHAN ESTEBAN PANTOJA DELGADO vs JENNY LORENA HOYOS DULCE	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	06/10/2020
5200141 89002 2020 00303	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs GLADYS CARLOTA CHAVEZ FIGUEROA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	06/10/2020
5200141 89002 2020 00304	Ejecutivo Singular	YASIMAR SAMIR ALVAREZ BURGOS vs JUAN ARTURO - BARCO SANTACRUZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	06/10/2020
5200141 89002 2020 00305	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs DANIEL MAURICIO FAJARDO MORA	Auto inadmite demanda	06/10/2020
5200141 89002 2020 00306	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs SANDRA MIREYA QUIÑONEZ MORA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	06/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/10/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 05 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada judicial de la parte demandada solicita la entrega de títulos constituidos dentro del presente asunto. El proceso fue terminado por desistimiento tácito; no obstante, se advierte que se encuentra acreditado el pago total de la obligación perseguida en el presente asunto, por manifestación expresa del apoderado demandante.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2017-00149-00
Demandante:	Transportadores de Ipiales S.A
Demandado:	José Roberto Durango Mapayo y Gloria Amparo Rocha Mera

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

En informe que antecede, la secretaría comunica que se ha sido presentada por parte de la apoderada demandada, la solicitud de entrega de títulos constituidos dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el proceso ha terminado por desistimiento tácito y encontrándose acreditado el pago total de la obligación perseguida en el presente asunto, por manifestación expresa del apoderado demandante, tal y como consta en auto que antecede.

Siendo que la solicitud se ajusta a derecho, al no existir embargo del remanente, se despachará favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutada JOSÉ ROBERTO DURANGO MAPAYO, los títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto con posterioridad al 06 de marzo de 2020.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, procédase con el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, octubre 05 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de títulos constituidos por cuenta de este asunto. Se advierte que no ha sido allegada la liquidación de crédito correspondiente, motivo por el que solo se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación costas.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre seis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00438-00
Demandante:	Johan Esteban Pantoja Delgado
Demandado:	Jenny Lorena Hoyos Dulce y Richard Alexander Erazo Bonilla

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

En informe que antecede, la Secretaría comunica que se ha sido presentada por parte del abogado LUIS MIGUEL MARTÍNEZ NAVARRO, en calidad de endosatario en procuración del demandante, solicitud de entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto, con ocasión a los descuentos efectuados en cumplimiento a la medida de embargo y retención de salario.

Revisado el plenario, se tiene que con providencia calendada 21 de agosto de 2019 se aprobó la liquidación de costas, decisión que no fue objeto de recurso, por lo que se encuentra en firme.

El artículo 447 del Código General del Proceso dice: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Confrontada la norma en cita, con las premisas fácticas puestas de presente, se advierte que la petición del endosatario en procuración del demandante, se ajusta a derecho, por lo que se procederá a entregar los títulos constituidos dentro del presente asunto, y los que se causen en lo sucesivo, hasta por la suma de

\$125.534,86, que corresponde al valor de las costas liquidadas; toda vez que la liquidación de crédito no ha sido allegada por ninguna de las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante JOHAN ESTEBAN PANTOJA DELGADO, a través de su endosatario en procuración LUIS MIGUEL MARTÍNEZ NAVARRO, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$125.534,86, que corresponde al valor de las costas liquidadas.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00303-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Gladis Carlota Chaves Figueroa

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GLADIS CARLOTA CHAVES FIGUEROA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 740095721

- a. \$ 15.000.005 como saldo del capital acelerado, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora GLADIS CARLOTA CHAVES FIGUEROA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y en su nombre a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 05 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de títulos constituidos, en razón del remate del 50% del bien inmueble comprometido en el presente asunto.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, seis de octubre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-000264-00
Demandante:	CREDIFINANZAZ S.A.S.
Demandado:	Silvio Ortega, William Ortega y Plácido López

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado ANGEL CASTRO MUÑOZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, solicita la entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto, con ocasión al remate del 50% del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240- 26997.

Revisado el plenario, se tiene que mediante providencia calendada 07 de febrero de 2020, se aprobó el remate del bien antes referido; decisión que no fue objeto de recurso, por lo que se encuentra en firme.

El artículo 455 en su numeral 7 determina que: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”.*

Confrontada la norma en cita, con las premisas fácticas puestas de presente, se advierte que la petición del apoderado demandante se ajusta a derecho, por lo que se procederá a entregar los títulos constituidos dentro del presente asunto con ocasión al remate del 50% del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240- 26997, toda vez que dentro de la oportunidad legal el

rematante no acreditó el monto de las deudas por los conceptos referidos en el numeral 9 del auto de fecha 07 de febrero de 2020.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante CREDIFINANZAZ S.A.S, a través de su apoderado judicial, los títulos judiciales constituidos con ocasión al remate del 50% del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240- 26997

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil, sino cubren la totalidad de la liquidación del crédito.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00306-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Sandra Mireya Quiñonez Mora

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Siendo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto resolvió que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, radica en este Despacho judicial, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma, impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., en contra de la señora SANDRA MIREYA QUIÑONEZ MORA.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SANDRA MIREYA QUIÑONEZ MORA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1901696

- a. \$ 2.231.000 correspondiente al saldo de capital acelerado
- \$ 464.000 por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de enero de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el máximo legal permitido.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

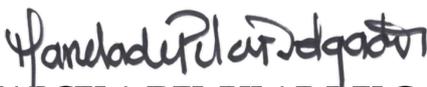
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora SANDRA MIREYA QUIÑONEZ MORA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho SANDRA PATRICIA CHAMORO GÓMEZ, portadora de la T. P. No. 107.885 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00305-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Daniel Mauricio Fajardo Mora

INADMITE DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No- 740097209; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza "(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".

Por otro lado pretende el cobro de \$1.683.049 por concepto de intereses "**no** pagaderos por semestre vencido" y a renglón seguido dice dejados de cancelar desde el 16 de junio de 2020, siendo esta la fecha de vencimiento de la primera cuota, lo que es contrario a lo estipulado en el numeral tercero del pagaré situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la T. P. No. 101.541 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00304-00
Demandante:	Yasimar Samir Álvarez Burgos
Demandado:	Juan Arturo Barco Santacruz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor YASIMAR SAMIR ÁLVAREZ BURGOS, en contra del señor JUAN ARTURO BARCO SANTACRUZ, con fundamento en un acta de conciliación.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JUAN ARTURO BARCO SANTACRUZ, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante YASIMAR SAMIR ÁLVAREZ BURGOS, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.800.000 como capital contenido en el título anejo.
- b. \$ 2.851.200 como intereses reconocidos en el acta de conciliación.
- c. Los intereses moratorios sobre el capital, desde el 21 de junio de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada por las partes.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JUAN ARTURO BARCO SANTACRUZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ANTONIO JOSÉ ROJAS MATABAJOY, portador de la T. P. No. 283.131 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante YASIMAR SAMIR ÁLVAREZ BURGOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 05 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada judicial de la parte demandada solicita la entrega de títulos constituidos dentro del presente asunto. El proceso fue terminado por desistimiento tácito; no obstante, se advierte que se encuentra acreditado el pago total de la obligación perseguida en el presente asunto, por manifestación expresa del apoderado demandante.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2017-00149-00
Demandante:	Transportadores de Ipiales S.A
Demandado:	José Roberto Durango Mapayo y Gloria Amparo Rocha Mera

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

En informe que antecede, la secretaría comunica que se ha sido presentada por parte de la apoderada demandada, la solicitud de entrega de títulos constituidos dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el proceso ha terminado por desistimiento tácito y encontrándose acreditado el pago total de la obligación perseguida en el presente asunto, por manifestación expresa del apoderado demandante, tal y como consta en auto que antecede.

Siendo que la solicitud se ajusta a derecho, al no existir embargo del remanente, se despachará favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutada JOSÉ ROBERTO DURANGO MAPAYO, los títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto con posterioridad al 06 de marzo de 2020.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, procédase con el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, octubre 05 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de títulos constituidos por cuenta de este asunto. Se advierte que no ha sido allegada la liquidación de crédito correspondiente, motivo por el que solo se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación costas.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre seis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00438-00
Demandante:	Johan Esteban Pantoja Delgado
Demandado:	Jenny Lorena Hoyos Dulce y Richard Alexander Erazo Bonilla

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

En informe que antecede, la Secretaría comunica que se ha sido presentada por parte del abogado LUIS MIGUEL MARTÍNEZ NAVARRO, en calidad de endosatario en procuración del demandante, solicitud de entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto, con ocasión a los descuentos efectuados en cumplimiento a la medida de embargo y retención de salario.

Revisado el plenario, se tiene que con providencia calendada 21 de agosto de 2019 se aprobó la liquidación de costas, decisión que no fue objeto de recurso, por lo que se encuentra en firme.

El artículo 447 del Código General del Proceso dice: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Confrontada la norma en cita, con las premisas fácticas puestas de presente, se advierte que la petición del endosatario en procuración del demandante, se ajusta a derecho, por lo que se procederá a entregar los títulos constituidos dentro del presente asunto, y los que se causen en lo sucesivo, hasta por la suma de

\$125.534,86, que corresponde al valor de las costas liquidadas; toda vez que la liquidación de crédito no ha sido allegada por ninguna de las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante JOHAN ESTEBAN PANTOJA DELGADO, a través de su endosatario en procuración LUIS MIGUEL MARTÍNEZ NAVARRO, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$125.534,86, que corresponde al valor de las costas liquidadas.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 05 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de títulos constituidos, en razón del remate del 50% del bien inmueble comprometido en el presente asunto.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, seis de octubre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00054-00
Demandante:	CREDIFINANZAZ S.A.S.
Demandado:	Silvio Ortega, William Ortega y Plácido López

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado ANGEL CASTRO MUÑOZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, solicita la entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto, con ocasión al remate del 50% del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240- 26997.

Revisado el plenario, se tiene que mediante providencia calendada 07 de febrero de 2020, se aprobó el remate del bien antes referido; decisión que no fue objeto de recurso, por lo que se encuentra en firme.

El artículo 455 en su numeral 7 determina que: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”.*

Confrontada la norma en cita, con las premisas fácticas puestas de presente, se advierte que la petición del apoderado demandante se ajusta a derecho, por lo que se procederá a entregar los títulos constituidos dentro del presente asunto con ocasión al remate del 50% del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240- 26997, toda vez que dentro de la oportunidad legal el

rematante no acreditó el monto de las deudas por los conceptos referidos en el numeral 9 del auto de fecha 07 de febrero de 2020.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante CREDIFINANZAZ S.A.S, a través de su apoderado judicial, los títulos judiciales constituidos con ocasión al remate del 50% del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240- 26997

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil, sino cubren la totalidad de la liquidación del crédito.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00306-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Sandra Mireya Quiñonez Mora

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Siendo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto resolvió que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, radica en este Despacho judicial, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma, impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., en contra de la señora SANDRA MIREYA QUIÑONEZ MORA.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SANDRA MIREYA QUIÑONEZ MORA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1901696

- a. \$ 2.231.000 correspondiente al saldo de capital acelerado
- \$ 464.000 por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de enero de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el máximo legal permitido.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora SANDRA MIREYA QUIÑONEZ MORA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho SANDRA PATRICIA CHAMORO GÓMEZ, portadora de la T. P. No. 107.885 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00303-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Gladis Carlota Chaves Figueroa

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GLADIS CARLOTA CHAVES FIGUEROA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 740095721

- a. \$ 15.000.005 como saldo del capital acelerado, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora GLADIS CARLOTA CHAVES FIGUEROA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y en su nombre a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00304-00
Demandante:	Yasimar Samir Álvarez Burgos
Demandado:	Juan Arturo Barco Santacruz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor YASIMAR SAMIR ÁLVAREZ BURGOS, en contra del señor JUAN ARTURO BARCO SANTACRUZ, con fundamento en un acta de conciliación.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JUAN ARTURO BARCO SANTACRUZ, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante YASIMAR SAMIR ÁLVAREZ BURGOS, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.800.000 como capital contenido en el título anejo.
- b. \$ 2.851.200 como intereses reconocidos en el acta de conciliación.
- c. Los intereses moratorios sobre el capital, desde el 21 de junio de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada por las partes.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JUAN ARTURO BARCO SANTACRUZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ANTONIO JOSÉ ROJAS MATABAJÓY, portador de la T. P. No. 283.131 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante YASIMAR SAMIR ÁLVAREZ BURGOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00305-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Daniel Mauricio Fajardo Mora

INADMITE DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No- 740097209; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza "(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".

Por otro lado pretende el cobro de \$1.683.049 por concepto de intereses "**no** pagaderos por semestre vencido" y a renglón seguido dice dejados de cancelar desde el 16 de junio de 2020, siendo esta la fecha de vencimiento de la primera cuota, lo que es contrario a lo estipulado en el numeral tercero del pagaré situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la T. P. No. 101.541 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

